



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO

()

«Por medio del cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución política de Colombia y en desarrollo de los artículos 23 modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019 y 24 de la Ley 679 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que acorde con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 «Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución» el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– será la entidad encargada del recaudo del impuesto de salida del país por vía aérea.

Que el artículo 24 de la Ley 679 de 2001 «Por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución» creó la cuenta especial denominada Fondo contra la explotación sexual de menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual se financia, entre otros, con el impuesto de salida del país.

Que al tener una destinación específica el impuesto de salida del país, correspondiente a la financiación de los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad, el mismo se constituye como una herramienta estatal de garantía, promoción y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, vinculándose con la realización de los postulados constitucionales del artículo 44 y la Ley 1098 de 2006 «Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», entre otros.

Que siendo el impuesto de salida del país una de las fuentes del fondo precitado, se hace necesario reglamentar el recaudo de dicho tributo para garantizar el debido cumplimiento de sus objetivos.

Que el impuesto de salida del país se causa al momento de la compra del tiquete aéreo por parte de nacionales y extranjeros, residentes o no en Colombia que salgan del país por vía aérea, lo que implica la modificación del numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3

Continuación del decreto «Por medio del cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015 «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación», adicionado por el artículo 1 del Decreto 87 de 2017 «Por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y se dictan otras disposiciones».

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 2006 «Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones» faculta el cobro coactivo y el procedimiento para las entidades públicas disponiendo que estas tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Que de conformidad con el inciso 4 del artículo 1 del Decreto 1742 de 2020 «Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales», a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– le compete, entre otras, la siguiente función: «...la administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias (...)».

Que el artículo 1 del Decreto 1742 de 2020 «Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales» dispone que la administración de los impuestos comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que con excepción de la recaudación, cobro efectivo y devolución de las obligaciones exigibles por concepto del impuesto de salida del país que le corresponden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, las funciones inherentes a la administración de este impuesto, tales como: la fiscalización, liquidación, discusión, sanción y todos los demás aspectos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones tributarias competen a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Que, en consecuencia, se requiere la expedición del presente reglamento para hacer efectiva la administración del impuesto de salida del país en los términos previstos en las normas mencionadas y precisar las condiciones para el cobro de la tarifa y pago del impuesto, así como la presentación y el contenido de las declaraciones, entre otros.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto correspondiente a este acto administrativo fue publicado en el sitio web del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto «Por medio del cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.4.3.1.4.1.2 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, adicionado por el artículo 1 del Decreto 87 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 2.4.3.1.4.1.2. *Ámbito de aplicación.* La presente Sección desarrolla la reglamentación que corresponde aplicar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– como administrador del Fondo contra la Explotación Sexual de Menores y en su calidad de responsable de la recaudación y cobro efectivo del impuesto de salida de qué trata el artículo 23 de la Ley 679 de 2001 modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así: «7. Los recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros del territorio colombiano».

Artículo 3. Modifíquese el artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, el cual quedará así:

Artículo 2.4.3.1.4.2.7. *Recursos provenientes del recaudo del impuesto de salida.* Para efectos del recaudo del impuesto de salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea, se tendrán en cuenta los elementos del tributo establecidos en el artículo 23 de la Ley 679 de 2001, modificado por el artículo 127 de la Ley 2010 de 2019. Estos recursos se presupuestarán como Recursos Propios – Fondos Especiales, los cuales estarán destinados exclusivamente a los planes y programas de prevención y lucha contra la explotación sexual y la pornografía con menores de edad y serán girados directamente por los responsables de la retención del impuesto en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional a nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 4. Adiciónense los artículos 2.4.3.1.4.2.10, 2.4.3.1.4.2.11, 2.4.3.1.4.2.12, 2.4.3.1.4.2.13, 2.4.3.1.4.2.14, 2.4.3.1.4.2.15, 2.4.3.1.4.2.16 y 2.4.3.1.4.2.17 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, los cuales quedarán así:

Artículo 2.4.3.1.4.2.10. *Impuesto de salida.* El impuesto de salida se causa por la salida de nacionales y extranjeros del país por vía aérea y será retenido en el momento en que el pasajero adquiere el tiquete aéreo internacional. La tarifa del impuesto de salida corresponde a un dólar de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos colombianos, calculado al momento de la compra del tiquete.

Continuación del decreto «Por medio del cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

Parágrafo 1. Las empresas de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros, las agencias de viajes y/o las plataformas de comercio electrónico deberán informar a los pasajeros el valor del impuesto de salida previamente a la compra del tiquete; así mismo, en el momento de la venta del tiquete se deberá indicar el valor de dicho impuesto.

Parágrafo 2. Los pasajeros que, entre su punto de inicio y el destino final de su viaje, aterricen en el país, es decir, pasajeros en tránsito, pasajeros de transferencia o conexión, de acuerdo con las definiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, así como el personal del servicio de las líneas aéreas en cumplimiento de sus funciones, no están obligados a pagar el impuesto de salida del país por vía aérea.

Artículo 2.4.3.1.4.2.11. Responsables de la retención, declaración y pago del impuesto de salida. Actuarán como responsables de la retención, declaración y pago del impuesto de salida, las empresas nacionales y extranjeras de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros.

Artículo 2.4.3.1.4.2.12. Periodicidad de la declaración del impuesto de salida. Las declaraciones del impuesto de salida se presentarán de manera trimestral de la siguiente forma:

1. Primer trimestre: enero a marzo
2. Segundo trimestre: abril a junio
3. Tercer trimestre: julio a septiembre
4. Cuarto trimestre: octubre a diciembre

Artículo 2.4.3.1.4.2.13. Liquidación y pago del impuesto de salida. Las empresas de transporte aéreo regular de tráfico internacional de pasajeros deberán depositar las sumas cobradas en cada trimestre, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre que se está liquidando, en la cuenta que para tal efecto designe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

La liquidación del impuesto de salida para efectos de la consignación y/o transferencia por parte de los responsables de la retención se realizará en pesos colombianos, con base en la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día de la compra del tiquete.

Artículo 2.4.3.1.4.2.14. Contenido del formulario para la presentación de la declaración del impuesto de salida. La declaración del impuesto de salida debe contener la siguiente información:

1. Número total de tiquetes vendidos con destino fuera del territorio nacional durante el periodo y valores retenidos durante el respectivo trimestre.
2. Número de tiquetes anulados durante el periodo.
3. Valor de la sanción prevista en el Estatuto Tributario cuando fuere el caso.
4. La firma del responsable de la retención del impuesto de salida o de quien tenga la obligación formal de presentar la declaración.
5. La firma del revisor fiscal y/o de contador público cuando el responsable de la retención del impuesto de salida, esté obligado a tenerlo.

Continuación del decreto «Por medio del cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

Parágrafo 1. La declaración del impuesto de salida deberá ser presentada de manera virtual utilizando el formulario establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a través del medio electrónico que este defina.

Parágrafo 2. El responsable de la retención deberá remitir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, copia de la declaración mencionada en el parágrafo anterior, así como de la consignación o comprobante de la transferencia electrónica de los recursos.

Parágrafo 3. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– definirá los mecanismos para la adecuada recepción de información relacionada con la retención del impuesto y podrá solicitar información adicional, cuando lo considere necesario.

Parágrafo 4. La presentación de la declaración en forma extemporánea, con correcciones o inexactitudes dará lugar a las sanciones previstas en el Estatuto Tributario, según corresponda.

Artículo 2.4.3.1.4.2.15. Plazos para la presentación de las declaraciones del impuesto de salida. Las declaraciones del impuesto de salida se presentarán en el lugar que corresponda al domicilio de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF, a más tardar, el último día hábil del mes siguiente a la finalización del respectivo trimestre que se declara.

Parágrafo. No habrá lugar a la presentación de la declaración del impuesto de salida, en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a este impuesto.

Artículo 2.4.3.1.4.2.16. Devolución del impuesto de salida no causado. Los responsables de la retención reintegrarán a los pasajeros nacionales y extranjeros, cuando estos lo soliciten, el valor del impuesto de salida del país por vía aérea en los casos en que no hayan realizado el viaje internacional de salida del país; para lo cual se aplicará la misma tasa representativa del mercado utilizada el día de la compra del tiquete.

Para tal fin, el responsable de la retención podrá compensar este valor en el formulario de la declaración del impuesto de salida en el trimestre en que esto ocurra, o en los trimestres siguientes cuando el valor del reintegro sea mayor al impuesto a declarar y pagar en dicho trimestre.

Artículo 2.4.3.1.4.2.17. Facultad de control y fiscalización del impuesto de salida. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN– tiene amplias facultades de fiscalización para verificar la información reportada, requerir, liquidar oficialmente y determinar la deuda, cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no cumplan con el deber de retener y transferir oportunamente del impuesto de salida del país por vía aérea al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.

Para efectos de lo indicado anteriormente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF remitirá a la Subdirección de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Gestión de Fiscalización de la Unidad

Continuación del decreto «Por medio del cual se modifica y adiciona la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1084 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación»

Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, los listados y las pruebas o documentos necesarios de las empresas de transporte aéreo de pasajeros que no han cumplido con la obligación del recaudo y/o pago del impuesto de salida del país por vía aérea, para efectos de las investigaciones correspondientes.

Parágrafo 1. Al incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales en el impuesto de salida le es aplicable las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2. Cuando las empresas de transporte aéreo de pasajeros no realicen la transferencia de los valores retenidos dentro los plazos previstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– o la entidad que haga sus veces deberá realizar el cobro persuasivo y coactivo a través del procedimiento establecido en el Reglamento Interno de Cartera adoptado mediante la Resolución 5003 de 2020 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– y las demás normas que regulen la materia, así como aquellas que las modifiquen, complementen o adicionen.

Artículo 5. Vigencias y derogatorias. El presente decreto empezará a regir una vez transcurridos sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial; modifica los artículos 2.4.3.1.4.1.2 y el numeral 7 del artículo 2.4.3.1.4.1.3 de la Subsección 1 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2, y el artículo 2.4.3.1.4.2.7 de la Subsección 2 de la Sección 4 del Capítulo 1 del Título 3 de la Parte 4 del Libro 2.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

SUSANA CORREA BORRERO